



Arauca, dos de febrero de dos mil veinticuatro

<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00040</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>AUMENTO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ALEJANDRA RAMIREZ REY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE LUIS CASTAÑEDA RAMIREZ</b>

### ASUNTO

Resolver si, es viable de oficio declarar que, en el asunto de la referencia, existe cosa juzgada

### CONSIDERACIONES

La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”.

El concepto de cosa juzgada <sup>1</sup>“(…) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(…) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)

La fijación de cuota alimentaria realizada, hace tránsito a cosa juzgada formal, de ahí que pueda acudir ante el mismo juez ordinario que la tramitó para pedir la “exoneración de alimentos”, conforme al artículo 397 del Código General del Proceso, si demuestra que las circunstancias que sirvieron para establecerla han variado.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisa que:

*(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. Resalta la Sala (STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01 y STC1677-2022).*

Destacando que “(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01, STC 3052-2020 y STC13162-2021

Aplicado lo expuesto al caso bajo estudio, resulta evidente que existe cosa juzgada, teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, se presentó demanda de aumento de alimentos, en que figura como demandante **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ REY**, Demandado: **JOSE LUIS CASTAÑEDA RAMIREZ**, demanda radicada bajo el No 2021-00195, la que se tramitó y terminó con la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes el 11 de agosto de 2023.

No obstante, por error involuntario, se apertura un nuevo expediente radicado bajo el No 2022-00040, con la misma demanda presentada el 14 de diciembre de 2021, tal y como aprecia en el folio 34 del expediente, sin advertir que ya se había ordenado imprimir trámite al expediente mencionado.

En este orden se tiene, que en armonía con lo expuesto y en especial con lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P, se declarará que con relación al asunto bajo estudio, existe cosa juzgada, en virtud que con fecha 11 de agosto de 2023, este Despacho, aprobó el acuerdo conciliatorio presentado por las mismas partes, con idénticas pretensiones y el mismo objeto, acuerdo mediante el que se dio por terminado el proceso de la referencia, razón por la que se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

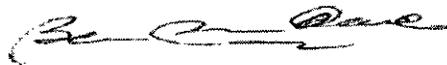
Sin más consideraciones, se

### RESUELVE

**Primero: DECLARAR** que, en el asunto bajo estudio, existe **cosa juzgada**, en virtud que con fecha 11 de agosto de 2023, este Despacho, aprobó el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, acuerdo mediante el que se dio por terminado el proceso de la referencia.

**Segundo: ORDENAR** , el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**J U E Z.**